



Expediente: 4/2021

ACUERDO 15/2021, de 9 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por AQUA DEVELOPMENT NETWORK, S.A. frente a su exclusión del procedimiento de licitación del contrato del servicio de “*Desarrollo de actuaciones con escolares sobre residuos*” tramitado por el Consorcio para el Tratamiento de Residuos de Navarra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23 de junio de 2020, el Consorcio para el Tratamiento de Residuos de Navarra publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato que tiene por objeto el “*Desarrollo de actuaciones con escolares sobre residuos*”.

SEGUNDO.- A dicho contrato concurren seis licitadores, habiendo sido admitidos todos ellos tras el examen de la “Documentación General” (Sobre A) presentada por los mismos.

Con fecha 16 de julio de 2020 tuvo lugar la apertura del Sobre B “Propuesta de criterios cualitativos”, asignándose las correspondientes puntuaciones en la reunión de la Mesa de Contratación de 27 de julio, en base al informe emitido el 24 de julio.

En dicha reunión se acordó la exclusión de tres de los licitadores (LAVOLA 1981, S.A.U.; SM, SISTEMAS MEDIOAMBIENTALES, S.L.; y ZUBIGUNE FUNDAZIOA) por no alcanzar la puntuación mínima de 20 puntos requerida en los criterios a), b) y c).

Con fecha 31 de julio de 2020 se produjo la apertura del Sobre C “Propuesta de criterios cuantificables mediante fórmulas”. Las puntuaciones atribuidas en estos criterios fueron las siguientes:

EMPRESAS	PUNTUACIÓN OFERTA ECONÓMICA (máx. 40 puntos)	PUNTUACIÓN CRITERIOS SOCIALES (máx. 10 puntos)	PUNTUACIÓN TOTAL SOBRE C (máx. 50 puntos)
HIRUSTA SERVICIOS EDUCATIVOS	28,43	5,00	33,43
AQUA DEVELOPMENT NETWORK, S.A.	31,53	5,00	36,53
VERMICAN SOLUCIONES DE COMPOSTAJE, S.L.	40,00	0,00	40,00

Respecto a la oferta realizada por AQUA DEVELOPMENT NETWORK, S.A. en el criterio de adjudicación de carácter social, en la correspondiente acta se señala lo siguiente:

“Aporta Plan de Igualdad vigente en la empresa, de acuerdo a lo exigido en el Pliego Regulator, otorgándole cinco (5) puntos. La documentación presentada relativa a la formación en igualdad no cumple con lo exigido en el Pliego Regulator”.

Las puntuaciones totales asignadas a las ofertas presentadas por los licitadores fueron las siguientes:

EMPRESAS	PUNTOS SOBRE B	PUNTOS SOBRE C	PUNTOS TOTALES
HIRUSTA SERVICIOS EDUCATIVOS	48,50	33,43	81,93
AQUA DEVELOPMENT NETWORK, S.A.	41,75	36,53	78,28
VERMICAN SOLUCIONES DE COMPOSTAJE, S.L.	31,50	40,00	71,50

Por la Resolución 2/2020, de 24 de agosto, del Presidente del Consorcio para el Tratamiento de Residuos de Navarra, se adjudicó el contrato a HIRUSTA SERVICIOS EDUCATIVOS.

TERCERO.- Con fecha 4 de septiembre de 2020, AQUA DEVELOPMENT NETWORK, S.A. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a dicha Resolución, alegando un error en la valoración del criterio social “Formación”, al no haberse tenido en cuenta el certificado acreditativo aportado respecto a la formación de una trabajadora.

CUARTO.- Por el Acuerdo 87/2020, de 1 de octubre, de este Tribunal, se estimó la reclamación interpuesta, disponiéndose la retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas (Sobre C), a los efectos de que por parte de la Mesa de Contratación se procediera a una nueva valoración de la oferta de la reclamante en lo que al criterio de adjudicación “haber realizado formación en materia de igualdad y conciliación” se refiere, sobre la base de la documentación en su momento aportada por aquella.

QUINTO.- En ejecución del citado acuerdo, el 7 de octubre la Mesa de Contratación acordó requerir una subsanación a AQUA DEVELOPMENT NETWORK, S.A. en relación con el certificado de formación aportado por dicha mercantil.

Con fecha 27 de octubre, la Mesa de Contratación admitió la documentación presentada por dicha empresa, atribuyéndole 5 puntos por ella, y asignó las puntuaciones totales:

EMPRESAS	PUNTOS SOBRE B	PUNTOS SOBRE C	PUNTOS TOTALES
HIRUSTA SERVICIOS EDUCATIVOS	48,50	33,43	81,93
AQUA DEVELOPMENT NETWORK, S.A.	41,75	41,53	83,28
VERMICAN SOLUCIONES DE COMPOSTAJE, S.L.	31,50	40,00	71,50

Asimismo, en cumplimiento de la cláusula 20ª del pliego regulador, acordó solicitar a dicha empresa la aportación en un plazo máximo de 7 días naturales de la documentación acreditativa de su capacidad y solvencia.

La notificación del correspondiente requerimiento se produjo el mismo 27 de octubre, y AQUA DEVELOPMENT NETWORK, S.A. aportó la documentación el 2 de noviembre.

La Mesa de Contratación acordó el 11 de noviembre requerir la subsanación de dicha documentación al considerar que la misma no justificaba el cumplimiento de la cláusula 12ª, punto segundo, del pliego regulador: *“Experiencia demostrable del personal adscrito directamente al servicio (equipo de formadores) de al menos dos (2) años o dos (2) cursos escolares completos en labores de EDUCACIÓN AMBIENTAL sobre medio ambiente y residuos.”*

Respecto a la documentación presentada el acta señala lo siguiente:

“La documentación presentada no permite la comprobación del cumplimiento de la experiencia exigida al equipo de formadores que presenta la empresa AQUA DEVELOPMENT NETWORK, S.A. Se considera necesaria la presentación de la vida laboral de los formadores, así como los contratos o certificados emitidos por las empresas contratantes, que permitan la comprobación de la experiencia requerida.”

El plazo de subsanación concedido fue de 5 días naturales.

El requerimiento de subsanación se notificó el 12 de noviembre, habiéndose atendido al mismo el día 16 del mismo mes.

El 18 de diciembre la Mesa de Contratación acordó la exclusión de dicha empresa al considerar que no quedaba acreditada su capacidad y solvencia. En el acta se señala, concretamente, que una de las cuatro personas presentadas como personal adscrito directamente a la ejecución del contrato (a la que en la documentación remitida a este Tribunal se identifica como FORMADOR 4) no cumple los requisitos de solvencia técnica *“ya que, el certificado de la empresa Aqua Development Network, S.A. declara que está contratada desde septiembre de 2019, pero del informe de la vida laboral de esta persona, se desprende que los contratos a través de ETT tiene duración de un día, en total suman 18 días y son a jornada parcial. Por lo tanto, no acredita experiencia demostrable de al menos dos años o dos cursos escolares completos en labores de EDUCACIÓN AMBIENTAL sobre medio ambiente y residuos”*.

La notificación de su exclusión se produjo el 28 de diciembre.

SEXTO.- Con fecha 12 de enero de 2021, AQUA DEVELOPMENT NETWORK, S.A. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a dicha exclusión.

El 13 de enero se requirió la subsanación de la reclamación conforme a lo dispuesto en el artículo 126.3 de la LFCP, lo cual se hizo en la misma fecha.

En la reclamación interpuesta señala que atendió el requerimiento de subsanación de la solvencia técnica, aportando informes de vida laboral y certificados de experiencia del personal adscrito directamente al servicio (equipo de formadores), *“pese a que en el caso de A. O. E., fue imposible facilitar toda la documentación en el plazo de 7 días concedido, por circunstancias derivadas de su situación laboral y de la limitación de movilidad establecida como consecuencia de la pandemia COVID-19”*.

Manifiesta que aportan, como documentos nº 3 y 4, certificados acreditativos de que dicha persona *“viene dedicándose a tareas de Educadora Ambiental desde 2014, con las interrupciones y dificultades laborales propias de un sector laboral caracterizado por su falta de estabilidad en el tiempo”*.

Formula, a continuación, las siguientes alegaciones:

1ª. Que, atendiendo a los requerimientos del pliego, AQUA DEVELOPMENT NETWORK, S.A., configuró un equipo de profesionales cuya experiencia y habilidades competenciales se complementan para atender las necesidades del servicio licitado, así como que la intención de dicha sociedad respecto a doña A. O. E. era que ejerciera de soporte específico ante actividades a desarrollar e inglés.

Señala, asimismo, que el pliego no expresa el número de recursos humanos que como mínimo debían ser asignados al contrato, y que de las memorias del servicio de ejercicios anteriores cabe deducir que el equipo de cuatro personas propuesto supera el

número de puestos de trabajo equivalentes con los que se ha venido prestando del mismo.

2ª. Que el punto 12 del pliego, relativo a los requisitos de solvencia técnica y profesional, utiliza una terminología que en todo momento huye de la individualización en persona concreta, utilizando los términos “personal adscrito al contrato” y “equipo de formadores”, con un carácter que resulta genérico.

Señala, asimismo, que la utilización de este lenguaje se repite de forma análoga en el punto 15, relativo al contenido de los sobres, en la exigencia de “Haber realizado formación en materia de igualdad y conciliación” a la “plantilla que ejecutará el contrato”.

Alega que la Mesa de Contratación, en el ejercicio de su libre apreciación, hizo una interpretación extensiva del término “plantilla que ejecutará el contrato” a la hora de valorar la realización de formación en materia de igualdad y conciliación, atribuyendo a la reclamante los 5 puntos correspondientes a dicho criterio. Considera, por ello, que debería interpretar el término “personal adscrito directamente al servicio (equipo de formadores)” con idéntica amplitud, en coherencia con sus propios actos y con la literalidad del requisito expresado en el punto 12 del pliego.

Señala, en relación a la terminología en la que se expresa el pliego y conforme a lo establecido en el artículo 1288 del Código Civil y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que las cláusulas oscuras no deben favorecer a la parte que hubiera ocasionado la oscuridad, resultando de aplicación este principio al presente supuesto.

Alega que la literalidad del pliego, con el valor vinculante que ostenta, se refiere a la experiencia en términos de equipo, no específicamente en términos individuales de cada una de las personas, así como que, atendiendo al conjunto del equipo, la experiencia acumulada entre las cuatro personas supera con creces los requisitos de solvencia técnica.

3ª. Que doña A. O. E. lleva realizando actividades como educadora ambiental desde el año 2014, como se desprende de su informe de vida laboral, bajo distintas

modalidades contractuales, incluyendo prácticas profesionales, las cuales no tienen reflejo en aquel (Aquarium de Donosti, SurfRider y Aqua Development Network).

Señala que el pliego no establece como criterio de adjudicación el número de formadores que ha de integrar el “personal adscrito directamente al servicio” por lo que resulta del todo razonable la propuesta realizada al establecer distintos perfiles complementarios.

Alega, asimismo, que la valoración que ha hecho la Mesa de Contratación acordando la exclusión resulta una penalización excesiva, atendiendo al resto de requerimientos técnicos que son objeto del contrato y a la complejidad de un servicio que ha de prestarse en multitud de centros escolares, y a los distintos idiomas en que ha de impartirse la formación.

Atendiendo a lo expuesto, solicita que se tenga por acreditada la experiencia del equipo formador y se revoque el acuerdo de exclusión, con continuación del procedimiento de licitación hasta la adjudicación y firma del contrato.

SÉPTIMO.- Con fecha 12 de enero de 2021, se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 15 de enero, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales contados desde el mismo día de la notificación del requerimiento, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el 20 de enero de 2021 el órgano de contratación aportó, transcurrido el plazo concedido, el expediente de contratación y presentó un escrito de alegaciones frente a la reclamación interpuesta. Dichas alegaciones, no obstante, no

pueden ser tenidas en cuenta para la resolución de la reclamación interpuesta, conforme a lo que se advirtió al respecto.

OCTAVO.- El 22 de enero de 2021 se dio traslado a los demás interesados para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, sin que se haya formulado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.e) de la LFCP, esta ley foral se aplicará a los contratos públicos celebrados por los consorcios cuando concurren los requisitos que se prevén, siendo susceptibles de impugnación ante este Tribunal los actos que excluyan de la licitación, de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma Ley Foral.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta, en la forma indicada en el artículo 126.1 LFCP, por persona legitimada al tratarse de un licitador, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 del mismo cuerpo legal.

TERCERO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

CUARTO.- Respecto al plazo para la interposición de la reclamación especial en materia de contratación pública, el artículo 124.2.b) LFCP determina que *“El plazo para la interposición de la reclamación especial en materia de contratación pública es de diez días a contar desde: b) El día siguiente al de la notificación del acto impugnado cuando se recurran los actos de tramitación y de adjudicación por parte de quienes hayan licitado”*; debiéndose advertir, a este respecto, que el artículo 47.1 de la misma norma señala que *“Todos los plazos establecidos en esta ley foral se entenderán referidos a días naturales, salvo que expresamente se disponga lo contrario”*, así como

que en su artículo 127.3.a) se recoge la interposición extemporánea como una de las causas de inadmisión de la reclamación especial en materia de contratación pública.

En el supuesto analizado, según consta en el expediente remitido a este Tribunal, el acto de exclusión impugnado fue notificado a la reclamante el día 28 de diciembre de 2020, interponiéndose la presente reclamación con fecha 12 de enero de 2021; de donde se deduce que la presentación de la reclamación frente el mencionado acto de exclusión, ha de considerarse, en principio, extemporánea, al haberse producido una vez transcurrido el plazo de diez días naturales legalmente establecido.

Empero, en la notificación del acto de exclusión no se advierte acerca de que el cómputo del plazo para interponer la reclamación se realiza en días naturales, incumpliendo así la obligación impuesta en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual: *“Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose de su cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos. Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales por declararlo así una ley o por el Derecho de la Unión Europea, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones”*.

Dicho lo anterior, el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas – en adelante, LAPACAP -, determina que *“2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.*

3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el

conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”.

En los casos de notificación defectuosa, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.3 transcrito, dicha notificación sólo puede quedar convalidada desde la fecha en que el interesado realizó actos que ponen de manifiesto el conocimiento del contenido y alcance del acto o resolución objeto de notificación, o interpuso el recurso procedente pues, como señala el Tribunal Constitucional - por todas, Sentencia 158/2000, de 12 de junio -, lo que no es admisible es que resulte un perjuicio para el particular que no quedó ilustrado de la vía a seguir frente a una resolución que estimaba gravosa como consecuencia de la falta de diligencia o del error de la Administración al realizar una notificación insuficiente o sin cumplir los estrictos requisitos que el artículo 40.2 LAPACAP recoge.

En el supuesto examinado, la omisión en la notificación cursada al efecto de la circunstancia relativa a que el plazo para el ejercicio de esta concreta acción de impugnación se computa en días naturales, determina que la comunicación realizada deba reputarse como notificación defectuosa, con la consecuencia de que la reclamación que aquí se examina debe considerarse ejercitada dentro del plazo legalmente establecido para su interposición.

Sobre este particular, señala la Sentencia 586/2019, de 29 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que“(...) *lo que realmente resulta discutible no es en sí que el cómputo de los plazos se deba realizar por días naturales, lo que de manera implícita y en cierta medida se acepta por la recurrente, sino si en nuestro asunto se han observado los requisitos y formalidades exigibles para que resulte válido y pueda entenderse que el cómputo de los plazos- en este caso el de los 10 días- se imponga imperativamente por días naturales y no por días hábiles tal y como defiende la mercantil recurrente.*

En este sentido la Sala comparte la argumentación de la parte actora y entiende que la solución al caso la encontramos en lo dispuesto en el art. 48.1 de la Ley 30/92 cuando establece que: ". Siempre que por Ley o normativa comunitaria europea no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.

Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones".

Por tanto, y de acuerdo con el precepto señalado, es preciso para hacer valer todas las consecuencias derivadas de la inobservancia de los plazos legales impuestos, que tratándose del cómputo de plazos por días naturales, se haga referencia expresa en la notificación de que se trata del cómputo por dicho sistema de días naturales para que el interesado quede suficientemente advertido sobre ello y no se llame a engaño sobre tal observancia, ya que se trata de una excepción a una regla general ya inveterada en nuestro derecho de que el cómputo de los plazos normalmente se ha venido haciendo por días hábiles.

Aunque no resulte de aplicación, también avala el tenor del citado art. 48.1, el nuevo articulado de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo art. 30.2 establece lo siguiente: (...).

Entiende la Sala que la concreta forma en que se ha realizado la notificación del contenido de las actas de conformidad sin indicación de que el cómputo de los plazos se debería llevar a cabo por días naturales induce a error o confusión sobre la forma de evaluar tal cómputo, lo que impide su exigencia ante la creencia de que a falta de esa indicación el cómputo a tener en cuenta como el más habitual sería el de días hábiles. Todo esto comporta que se admita la solicitud de aplazamiento como causa de oposición a la providencia de apremio con efecto invalidante sobre la misma al deberse aceptar tal solicitud, como, por cierto, y con posterioridad ocurrió.(...)"

En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Canarias en Sentencia 152/2008, de fecha 7-3-2008, cuando indica que "(...) La Administración al incumplir la obligación de hacer constar tal circunstancia en la notificación, indujo a error a la demandante haciendo que al interponer la reclamación económico-administrativa frente a las liquidaciones aduaneras y solicitar su suspensión (un día después de vencer el cómputo del plazo en días naturales) creyese que efectivamente estaba en plazo. Este error inducido no puede tener consecuencias gravosas para la entidad recurrente cual sería el recargo de apremio y por ello el recurso debe ser estimado".

Por todo ello, debe concluirse que la reclamación presentada el 12 de enero de 2021 se ha interpuesto dentro del plazo previsto por la LFCP, por lo que procede su admisión a trámite.

QUINTO.- Constituye el objeto de la presente reclamación el acto de exclusión de la reclamante del procedimiento de licitación del servicio de “Desarrollo de actuaciones con escolares sobre residuos”, por no considerar acreditado el requisito que, como solvencia técnica o profesional, exige el pliego regulador en el apartado segundo de su cláusula duodécima, sobre la experiencia del personal adscrito directamente al contrato.

La cuestión central que plantea la reclamante es la relativa a la interpretación de la citada cláusula del pliego regulador, sosteniendo, en tal sentido, que conforme a la literalidad de sus términos, la experiencia se refiere al equipo, no específicamente y de manera individual a cada una de las personas que lo forman. Así, y conforme a la interpretación que postula, interesa la anulación del acto impugnado, pues atendiendo al conjunto del equipo, la experiencia acumulada entre las cuatro personas supera con creces los requisitos de solvencia técnica exigidos, toda vez que tres de los cuatro trabajadores que componen dicho equipo de formadores suman sobradamente los años de experiencia que el pliego exige al personal adscrito directamente al servicio; apuntando también que la cuarta trabajadora no es que carezca de experiencia, sino que la que ostenta no tiene el adecuado reflejo en su informe de vida laboral. Apunta, asimismo, que la decisión de exclusión en tal motivo fundamentada resulta una penalización excesiva.

La resolución de la controversia planteada ha de partir de lo dispuesto en la cláusula duodécima del pliego regulador en relación con la experiencia del personal adscrito a la ejecución del contrato como requisito de solvencia técnica o profesional, pues, como decimos, la cuestión sobre la que este Tribunal debe resolver versa sobre la correcta interpretación de la misma. Dice así, la cláusula citada: “12. *SOLVENCIA TÉCNICA Y PROFESIONAL*

Las empresas licitadoras deberán acreditar la solvencia técnica y profesional para la ejecución del contrato mediante la acreditación de:

- El personal adscrito a la ejecución del contrato (equipo de formadores) deberá poseer, al menos, la siguiente titulación: Ciclo Formativo de Grado Superior.

- Experiencia demostrable del personal adscrito directamente al servicio (equipo de formadores) de al menos dos (2) años o dos (2) cursos escolares completos en labores de EDUCACIÓN AMBIENTAL sobre medio ambiente y residuos.

- Capacitación lingüística nivel mínimo B2 en los idiomas; euskera e inglés por parte del equipo de profesionales adscrito directamente al servicio.

- Acreditación, por parte de los profesionales adscritos directamente al servicio, de la disposición del Permiso de conducción B1.”

A su vez, la cláusula vigésima, relativa a la “Propuesta de empresa adjudicataria y aportación la documentación acreditativa”, indica que *“Una vez seleccionada la oferta con mayor puntuación, según lo establecido en los artículos anteriores, la Mesa de Contratación comunicará a la empresa licitadora esa circunstancia, para que en el plazo máximo de siete (7) días, a través de PLENA, acredite la posesión y validez de los siguientes documentos:*

(...)

D.- Documentación que acredite el cumplimiento de todo lo exigido con relación a la solvencia técnica o profesional, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 12 del presente Pliego.

(...)

La mesa de contratación examinará la documentación aportada y en el caso que sea conforme a lo previsto en las Condiciones Regulatoras, elevará la propuesta de adjudicación del contrato al órgano de contratación. Si la documentación no cumpliera las condiciones establecidas, la mesa de contratación realizará una nueva propuesta de adjudicación a la siguiente persona licitadora que haya obtenido mayor puntuación”.

Según consta en el expediente administrativo remitido a este Tribunal, presentada por la reclamante la documentación requerida al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la última de las cláusulas del pliego transcritas, la Mesa de Contratación, con fecha 11 de noviembre de 2020, solicita la subsanación de la documentación aportada en relación con el punto segundo de la cláusula duodécima, por cuanto la presentada no permite la comprobación del cumplimiento de la experiencia exigida al equipo de formadores, considerándose necesaria la presentación de la vida

laboral de los formadores, así como los contratos o certificados emitidos por las empresas contratantes, que permitan la comprobación de la experiencia requerida. Extremo cumplimentado por la reclamante con fecha 16 de noviembre.

Acredita igualmente el expediente administrativo que la Mesa de Contratación, con fecha 18 de diciembre de 2020, tras examinar la documentación de las cuatro personas que la reclamante ha presentado en su oferta técnica como personal adscrito directamente al servicio observa que *“Doña (...) no cumple los requisitos para la solvencia técnica ya que, el certificado de la empresa Aqua Development Network, S.A. declara que está contratada desde septiembre de 2019, pero del informe de la vida laboral de esta persona, se desprende que los contratos a través de ETT tiene duración de un día, en total suman 18 días y son a jornada parcial”*. Motivo por el cual concluye que, respecto a esta trabajadora, la reclamante no acredita experiencia demostrable de al menos dos años o dos cursos escolares completos en labores de educación ambiental sobre medio ambiente y residuos; siendo ésta la razón de la decisión de su exclusión del procedimiento, tal y como se señala expresamente en la notificación cursada al efecto.

Como puede observarse, la Mesa de Contratación entiende que cada una de las personas que componen el denominado “equipo de formadores” adscrito a la ejecución del contrato deben reunir el mínimo de experiencia exigido como uno de los requisitos de solvencia técnica o profesional -de ahí, la exclusión de la reclamante, pues respecto a una de las cuatro personas que conforman tal equipo no acredita que disponga de la experiencia exigida-; interpretación de la que ésta discrepa, pues considera suficiente que dicha experiencia la reúna el equipo en su conjunto, siendo la adición de la experiencia todos los miembros del equipo propuesto la que permite tener por acreditada la solvencia, no siendo necesario, por ello, que cada uno de aquellos acredite la experiencia mínima señalada.

SEXTO.- Debemos comenzar señalando, como hicimos entre otros en nuestro Acuerdo 111/2018, de 25 de octubre, que el pliego regulador, como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, como el denominado “pacta sunt servanda”, con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios, constituye la ley del contrato, de donde deriva su carácter vinculante tanto para la entidad contratante como para personas

licitadoras que participan en el procedimiento de licitación; siendo posible, en su interpretación, la aplicación supletoria de las normas del Código Civil.

Al respecto, en nuestro reciente Acuerdo 11/2021, de 3 de febrero, señalamos que “(...)Sobre la cuestión relativa a la interpretación de las cláusulas contenidas en los pliegos reguladores de los contratos, en nuestro Acuerdo 97/2020, de 23 de octubre, señalamos que “Respecto a la interpretación de los pliegos, la Resolución 402/2014, de 23 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, señala que “Como ya ha precisado reiteradamente este Tribunal, sirva de ejemplo la reciente Resolución n° 173/2014, de 28 de febrero, las cláusulas de los pliegos han de ser claras, evitando interpretaciones contradictorias, sin que la ambigüedad u oscuridad en su redacción puedan perjudicar a los licitadores.

Igualmente este Tribunal ratifica su doctrina en cuanto a los criterios de interpretación a tener en cuenta respecto del pliego que no dejan de ser los que disponen los artículos 1281 al 1289 del Código Civil, sentido literal de sus cláusulas si los términos son claros, interpretación teleológica y también la interpretación lógica del clausulado (Resolución n° 199/2014, de 11 de febrero).

En esas resoluciones (por todas, la Resolución n° 049/2011, de 24 de febrero) ya señalábamos que si las dudas de interpretación en los pliegos no es posible solventarlas de acuerdo con las previsiones de la Ley de Contratos del Sector Público, debe acudir al Código Civil, cuyo artículo 1.288 dispone que “la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad”.

(...).

Como indicamos en nuestro Acuerdo 77/2020, de 11 de septiembre, en la interpretación de los pliegos es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas; refiriéndose, entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009, a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato. No pudiéndose olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en

materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquellos coetáneos y posteriores al contrato.”

Como indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 2014 que recoge "...la propia interpretación del contrato debe hacerse en los términos regulados en el artículo 1.281 del Código Civil, debiendo prevalecer la voluntad de las partes contratantes frente a los términos literales del contrato. Y es evidente que para valorar cual es la intención de las partes, se debe hacer una Interpretación global, lógica y sistemática de todo el clausulado del contrato y no de una cláusula aisladamente”.

Así pues, cuando las cláusulas del pliego son lo suficientemente claras debe priorizarse la interpretación literal de las mismas, tal y como pone de relieve el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias en su Resolución 181/2019, de 17 de septiembre, cuando indica que“(...) hemos de reseñar que la doctrina jurisprudencial más general ha señalado que las normas o reglas de interpretación de los contratos contenidas en los artículos 1281 a 1289 del Código Civil, constituyen un conjunto o cuerpo subordinado y complementario entre sí, de las cuales tiene rango preferencial, y prioritario, la correspondiente al párrafo primero del artículo 1281 del Código Civil. De tal manera, que si la claridad de los términos de un contrato no dejan dudas sobre la intención de las partes, no cabe la posibilidad de que entren en juego las restantes reglas de los artículos siguientes, que vienen a funcionar con carácter subsidiario, respecto a la que preconiza la interpretación literal. En Sentencia número 197/2007, de 1 de marzo (RJ 2007,1618) la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ya decía que “Como tantas veces ha tenido ocasión de decir esta Sala, si la claridad de los términos de un contrato no dejan dudas sobre la intención de las partes no cabe la posibilidad de huir del canon de la literalidad en la interpretación hacia la búsqueda de intenciones, motivos o finalidades no expresas. Es doctrina que se deduce, entre otras, de las Sentencias de 23 de enero de 2003 (RJ 2003, 567), 18 de julio de 2002 (RJ 2002, 6255), 12 de julio (RJ 2001, 5162) y 13 de diciembre de 2001 (RJ 2001, 9355), 18 de mayo (RJ 1999, 3351) y 24 de junio de 1999 (RJ 1999, 4891), etc. La preferencia de las palabras sobre la conducta, cuando aquéllas son claras, ha sido también afirmada en muchas otras decisiones (Sentencias de 25 de febrero de 1995 [RJ 1995, 1643], 8 de junio de 2000 [RJ 2000, 4404], 24 de mayo de 2001 [RJ 2001, 3376], etc.), y también se ha dicho que la regla del artículo 1281 CC (LEG 1889, 27) trata de evitar que so pretexto de una acción interpretativa sea alterada una

declaración de voluntad absolutamente clara (Sentencias de 20 de febrero de 1999 [RJ 1999, 1347], 30 de septiembre de 1993 [RJ 1993, 6754], 9 de julio de 1994 [RJ 1994, 5603], 15 de octubre de 1999 [RJ 1999, 7428], entre otras).”

En definitiva, hay que priorizar la interpretación literal de las cláusulas de los Pliegos cuando estas son los suficientemente claras y no dejan lugar a dudas, sobre el resto de instrumentos que prevén los artículos 1282 y siguientes del Código Civil que actuarían de forma subsidiaria cuando tal claridad no concurre (Resolución 962/2015). Así lo entendió el TACRC en la Resolución 147/2011, de 25 de mayo, donde se decía que “es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido literal, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido de las cláusulas del pliego aquí discutidas.”

Descendiendo al caso concreto, el requisito de solvencia técnica que ha generado la controversia exige acreditar la *“Experiencia demostrable del personal adscrito directamente al servicio (equipo de formadores) de al menos dos (2) años o dos (2) cursos escolares completos en labores de EDUCACIÓN AMBIENTAL sobre medio ambiente y residuos”*; cláusula que, en los términos en que está redactada, no adolece, a juicio de este Tribunal, de ambigüedad alguna ni admite interpretaciones diversas.

Efectivamente, conforme a su propia literalidad, el mínimo de experiencia es exigible respecto de todas y cada una de las personas que se van a adscribir a la ejecución del servicio, en concreto, del personal que va a constituir el equipo de formadores - tal y como se especifica en el inciso señalado entre paréntesis -, sin que pueda acudir a una interpretación distinta a la literal toda vez que, siendo clara la cláusula debe ser ésta la interpretación que ha de prevalecer.

No es posible acoger la tesis de la reclamante que postula que la experiencia se refiera al equipo en su conjunto, acumulándose para alcanzar el mínimo exigido de cada uno de sus miembros, toda vez que, acudiendo a las reglas de la interpretación de los contratos incluidas en el Código Civil, resulta preferente la interpretación literal de las cláusulas frente a cualquier otra. El uso de la expresión *“experiencia demostrable del personal adscrito directamente al servicio (equipo de formadores)”* implica que su

exigencia va referida al personal, es decir, a quienes van a realizar las funciones de formadores en educación ambiental, no al conjunto de ellos. Ninguna otra interpretación resulta plausible a juicio de este Tribunal, pues debe tenerse en cuenta, además, que el contrato tiene por objeto, precisamente, la prestación de un servicio consistente en impartir talleres sobre residuos y un programa educativo on line complementario a escolares de primaria y E.S.O., resultando así que la única lectura posible del requisito exigido es la anteriormente indicada, pues resulta más que razonable entender que la experiencia en labores formativas deba exigirse a todas las personas que van a impartir los talleres de formación.

La utilización, en la redacción del requisito de solvencia citado, de los términos “personal adscrito” o “equipo de formadores”, en modo alguno puede tildarse de genérica ni mucho menos oscura, pues también el requisito correspondiente a la titulación mínima exigida va referido al “personal adscrito a la ejecución del contrato (equipo de formadores)”, no resultando una interpretación razonable considerar suficiente que disponga de tal titulación sólo parte del equipo de personas destinado a impartir la formación. Por ello, una interpretación lógica y en consonancia con el propio tenor literal de la cláusula del pliego conduce a entender que, como hemos dicho, entre los requisitos de solvencia técnica se exige que todos los miembros del equipo de formadores acrediten el mínimo de experiencia formativa exigida.

A la conclusión alcanzada tampoco cabe oponer la alegación relativa a que la Mesa de Contratación en la aplicación del criterio de adjudicación correspondiente a la formación en materia de igualdad y conciliación a la plantilla que ejecutará el contrato ha realizado una interpretación amplia de la expresión “plantilla que ejecutará el contrato” y que, por coherencia con sus propios actos tal amplitud debe aplicarse en la interpretación del requisito de solvencia que nos ocupa, por cuanto además de que nada tiene que ver una cláusula con la otra, pues se refieren a fases distintas del procedimiento, lo cierto es que la cuestión relativa a la interpretación del citado criterio de adjudicación resulta completamente ajena a la presente reclamación, sin que, de otro lado, las razones de tal decisión en lo que a la aplicación de un concreto criterio de adjudicación se refiere puedan condicionar o vincular la resolución a adoptar en lo que respecta a la acreditación del nivel de solvencia técnica o profesional mínimo exigido.

En consecuencia, considerándose ajustada a derecho la interpretación que la Mesa de Contratación ha realizado del requisito de solvencia técnica o profesional relativo a la experiencia del personal adscrito al contrato, el motivo de impugnación en tal sentido alegado ha de ser desestimado.

SÉPTIMO.- Sostiene la reclamante que la trabajadora en cuestión lleva realizando actividades como educadora ambiental desde 2014, tal y como se desprende de su informe de vida laboral, con distintas modalidades de relación contractual, incluyendo prácticas profesionales que no se reflejan en aquella.

A los efectos de justificar la experiencia profesional de dicha trabajadora, aporta junto con el escrito de interposición de la presente reclamación sendos certificados que no presentó en el trámite de subsanación conferido por la Mesa de Contratación; trámite en cuyo seno, según consta en el expediente, aportó la vida laboral de la trabajadora y un certificado expedido por AQUA DEVELOPMENT NETWORK, S.A., con fecha 16 de noviembre de 2020, donde se indica que la trabajadora presta sus servicios para dicha empresa como TÉCNICA DE EDUCACIÓN AMBIENTAL (Educadora Ambiental), trabajando a puesta a disposición a través de la empresa de trabajo temporal ADECCO, desde el 29 de septiembre de 2019.

Debemos señalar, en primer lugar, que no habiendo aportado tales documentos en el trámite de subsanación de la documentación relativa a su solvencia técnica y profesional que le concedió al efecto la Mesa de Contratación, no puede admitirse una suerte de nuevo trámite de subsanación con ocasión de la interposición de la presente reclamación, puesto que no corresponde a este Tribunal la función de analizar la nueva documentación presentada por la reclamante a fin de determinar si ha acreditado o no su solvencia, sino la de analizar, a la vista de la documentación presentada en el trámite conferido al efecto por la Mesa de contratación, si la decisión adoptada por ésta de excluir a la reclamante fue o no conforme a Derecho. Así lo pone de relieve el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía en su Resolución 233/2019, de 16 de julio, y que este Tribunal comparte, cuando indica que *“Al respecto, hay que indicar que la posibilidad de subsanar, modificar o completar la documentación en vía de recurso es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios*

de no discriminación, igualdad de trato y transparencia. En este sentido, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas las Resoluciones 218/2018, de 13 de julio y 257/2018, de 19 de septiembre, el recurso especial en materia de contratación no puede ser un instrumento para subsanar los defectos en la documentación presentada por las entidades licitadoras en el procedimiento de adjudicación ya que no es ese su fin, en tanto que se trata de una vía para reparar las infracciones del ordenamiento jurídico en que incurran los poderes adjudicadores en los procedimientos de contratación dentro de su ámbito de actuación definido en el artículo 44 de la LCSP”.

Pero es que además, en segundo lugar, cabe destacar que ninguno de los certificados ahora aportados acredita la experiencia profesional de la trabajadora en cuestión. Así, en el primero de ellos, expedido por el Aquarium de San Sebastián, se certifica que la trabajadora se encontraba desarrollando un periodo de prácticas en el Área de Educación Ambiental en la fecha de expedición del certificado (3 de abril de 2014), si bien no se concreta el periodo de duración de estas. En el segundo certificado, de Surfrider España, se señala que la trabajadora ha prestado sus servicios en dicha entidad, realizando funciones de EDUCACIÓN AMBIENTAL; sin embargo dicho certificado carece de cualquier indicación respecto a durante qué periodo se realizaron dichas funciones.

Adjunta el reclamante, asimismo, la página 3 de un informe de vida laboral de dicha trabajadora, que ya fue aportado tras el requerimiento de subsanación formulado por la Mesa de Contratación; donde, al contrario de lo que ésta sostiene, no se acredita que dicha trabajadora venga realizando actividades como educadora ambiental desde 2014, ya que la primera situación reflejada en el mismo es la contratación por Surfrider Foundation Europe entre el 18 de abril y el 21 de junio de 2017.

Así pues, en contra de lo sostenido por la reclamante, no ha quedado acreditado, respecto de una de las formadoras, la experiencia de dos años o dos cursos escolares en labores de educación ambiental requeridos en el pliego; circunstancia que determina que esta alegación deba ser desestimada.

OCTAVO.- Como último motivo de impugnación, sostiene la reclamante que la valoración realizada por la Mesa de Contratación acordando su exclusión constituye una penalización excesiva atendiendo al resto de requerimientos técnicos que son objeto del contrato, a la complejidad del servicio que ha de prestarse en multitud de centros escolares y a los distintos idiomas en que ha de impartirse la formación.

Cabe recordar que, respecto a la solvencia técnica o profesional, el artículo 17.1 de la LFCP señala que *“Quien licite deberá acreditar la solvencia técnica o profesional para la ejecución del contrato. Se entiende por solvencia técnica o profesional la capacitación técnica o profesional para la adecuada ejecución del mismo, bien por disponer de experiencia anterior en contratos similares o por disponer del personal y medios técnicos suficientes. El nivel de solvencia técnica o profesional será específico para cada contrato y su exigencia será adecuada y proporcionada a las características de la prestación contratada”*, añadiendo en su apartado 2º los distintos medios para acreditar la solvencia técnica, e indicando en su apartado 3º que *“En los anuncios de contratos, los pliegos y en las invitaciones de los procedimientos negociados, se señalarán los medios de acreditación de la solvencia que se utilizarán de entre los reseñados en el apartado anterior”*.

Procede recordar, asimismo, la doctrina de este Tribunal sobre los requisitos de solvencia exigibles en la contratación pública, citando por todos el Acuerdo 86/2020, de 29 de septiembre, donde expusimos que *“La acreditación de solvencia para poder optar a la adjudicación de contratos públicos, constituye el mecanismo a través del cual el poder adjudicador pretende garantizar, tanto desde el punto de vista financiero y económico como técnico o profesional, que los licitadores están capacitados para ejecutar en forma adecuada el contrato a cuya adjudicación concurren; finalidad que la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 5 marzo 2014 concreta en los siguientes términos: “Dado que los contratos de las administraciones públicas guarda relación con los intereses públicos, el legislador ha establecido una serie de controles previos que tratan de garantizar que los agentes económicos que operan en el sector reúnan las condiciones de solvencia precisas que hagan previsible la normal ejecución de los contratos que celebren con Administración. El contratista debe acreditar, por lo tanto, su solvencia económica y financiera, y además la solvencia técnica o profesional que prevé su capacidad técnica expresada en medios materiales (maquinaria y tecnología)*

y humanos (titulación académica y profesional de sus cuadros técnicos, promedio de plantilla de personal en los tres años anteriores) y experiencia profesional (trabajos anteriores realizados) en relación con el tipo de contrato cuya adjudicación pretende”.

Este Tribunal en diversos Acuerdos – por todos, Acuerdo 16/2019, de 21 de febrero - ha tenido ocasión de señalar que para participar en una licitación las empresas y profesionales interesados deben acreditar que disponen de la suficiente capacidad y solvencia, así como que la entidad adjudicadora deberá fijar en los pliegos de condiciones o en el anuncio de licitación, de forma clara, precisa e inequívoca, los niveles mínimos de capacidad y solvencia que los candidatos y licitadores deben reunir, y estos niveles mínimos deberán estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato. Para la acreditación de este cumplimiento, la entidad adjudicadora también deberá fijar en los pliegos de condiciones o en el anuncio de licitación los medios, de entre los recogidos en la norma (artículos 16 y 17 de la LFCP), que mejor sirvan para acreditar la solvencia de los licitadores, pudiendo escoger uno o más de ellos. Estos medios, en el caso de la solvencia técnica deberán tener, además, directa relación con la cantidad o envergadura y la utilización de las obras, de los suministros o de los servicios que se pretenda contratar. Por tanto, corresponde al órgano de contratación la determinación de los medios y documentos a través de los cuales deben los licitadores acreditar que cuentan con la solvencia suficiente para concurrir a la licitación de referencia, correspondiendo también a aquél establecer los valores mínimos a partir de los cuales se entiende acreditada la solvencia y ello porque, en el caso de no fijar tales valores mínimos, la acreditación de la solvencia se convertiría en un mero formalismo que no garantizaría la correcta ejecución del contrato.

Así pues, los preceptos citados atribuyen al órgano contratación una facultad discrecional en orden a la determinación de los requisitos mínimos de solvencia a exigir en cada caso; facultad que deberá ser ejercitada con respeto a los límites establecidos por los mismos, sin que pueda admitirse una exigencia en tal sentido desproporcionada puesto que ello supondría una clara vulneración del principio de concurrencia; principio de proporcionalidad que requiere, en definitiva, que toda limitación de los derechos de quienes estén llamados a concurrir a una licitación pública tienda a la consecución de fines legítimos y sea cuantitativa y cualitativamente adecuada. Y como tal potestad discrecional no es posible sustituir, en su correcto ejercicio, la elección que el órgano de contratación realice de entre las distintas

soluciones amparadas por la norma de aplicación por ninguna otra, sin perjuicio de estar sometida a control jurisdiccional.

Así pues, la determinación de los niveles mínimos de solvencia debe ser establecida por el órgano de contratación, si bien con un respeto absoluto al principio de proporcionalidad, de forma que no deberán exigirse niveles mínimos de solvencia que no observen la adecuada proporción con la complejidad técnica del contrato y con su dimensión económica, sin olvidarnos que los mismos deben estar vinculados al objeto del contrato, y además que se incluya en alguno de los medios de acreditación de la solvencia establecidos en la LFCP. Siendo preciso tener en cuenta que en este apartado de la licitación rige la máxima de abrir ésta al mayor número de licitadores posible, evitando, en todo caso, exigencias que puedan resultar restrictivas de la libre concurrencia o discriminatorias.”

En nuestro caso, los requisitos y el nivel de solvencia técnica exigible a las personas licitadoras han sido determinados por la entidad contratante en el pliego regulador del contrato en los términos anteriormente indicados; extremo que conocido por la reclamante, sin embargo no fue cuestionado por ésta, pues no impugnó el pliego en el momento procedimental oportuno y presentó oferta al procedimiento, aceptando el contenido de éste. Así pues, si la reclamante, como parece apuntar en su reclamación, consideraba excesivo el nivel de solvencia requerido atendiendo a los requerimientos técnicos del contrato y a su complejidad, debió recurrir el pliego en el momento procedimental oportuno, a saber, a partir de su publicación en el anuncio de licitación.

Realizada la anterior precisión, en relación con la cuestión relativa a que la exclusión del procedimiento constituye una penalización excesiva, y partiendo de que ha quedado constatado que respecto a una de las trabajadoras que va a ejercer funciones de formadora no se ha acreditado la experiencia mínima como tal exigida en el pliego como requisito de solvencia técnica, debemos reparar en que la propia cláusula vigésima del pliego prevé tal consecuencia cuando indica que “*La mesa de contratación examinará la documentación aportada y en el caso que sea conforme a lo previsto en las Condiciones Reguladoras, elevará la propuesta de adjudicación del contrato al órgano de contratación. Si la documentación no cumpliera las condiciones establecidas, la mesa de contratación realizará una nueva propuesta de adjudicación a la siguiente persona licitadora que haya obtenido mayor puntuación”*.”

De hecho, tal consecuencia está expresamente contemplada en el artículo 96 LFCP que determina que *“Finalizado el plazo de presentación de ofertas, se procederá a examinar el cumplimiento de los requisitos de participación de quien haya licitado en el procedimiento, según lo establecido en el pliego.*

En los casos en que la documentación acreditativa de la personalidad, capacidad, solvencia económica y financiera y técnica o profesional sea incompleta o presente alguna duda, se requerirá a la persona afectada para que complete o subsane los certificados y documentos presentados, otorgándoles un plazo de, al menos, cinco días.

Si transcurrido el plazo de subsanación no se ha completado la información requerida, se procederá a su exclusión en el procedimiento, dejando constancia documental de ello.”

Especialmente significativa resulta al respecto la Resolución 309/2020, de 5 de marzo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que con cita de su Resolución 88/2015, destaca que *“La normativa de contratación pública exige para poder contratar con los distintos poderes adjudicadores el cumplimiento previo de los requisitos de capacidad y solvencia, en sus distintas vertientes económica y financiera, técnica y profesional, con el objetivo de garantizar la idoneidad del licitador para la ejecución de la prestación demandada. Estas exigencias de capacidad y solvencia se conforman como un requisito o condición "sine qua non", cuyo no cumplimiento justifica la exclusión de la licitación. Y ello con el fin de garantizar el interés público que es causa de todo contrato público. Como se indica en el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 53/10, de 10 de diciembre (y, en igual sentido, informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña 6/2011, de 5 de julio), la exigencia de la acreditación de la solvencia es un soporte fundamental del sistema de selección del candidato para la adjudicación del contrato que permite identificar cuáles son las empresas idóneas, constituyendo el acierto en su determinación y aplicación un importante beneficio para el órgano de contratación”.*

Así pues, no habiendo acreditado la reclamante, tras el requerimiento de subsanación sustanciado al efecto, su solvencia técnica o profesional conforme a lo

exigido en el pliego regulador del contrato, su exclusión del procedimiento deviene obligada por aplicación de lo dispuesto en el artículo 96 LFCP; resultando, por tanto, la decisión en tal sentido adoptada por la Mesa de Contratación ajustada a la legalidad, procede también la desestimación de este motivo de impugnación.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por AQUA DEVELOPMENT NETWORK, S.A. frente a su exclusión del procedimiento de licitación del contrato del servicio de “*Desarrollo de actuaciones con escolares sobre residuos*” tramitado por el Consorcio para el Tratamiento de Residuos de Navarra.

2º. Notificar este acuerdo a AQUA DEVELOPMENT NETWORK, S.A., al Consorcio para el Tratamiento de Residuos de Navarra, así como al resto de interesados que figuren en el expediente a los efectos oportunos, y ordenar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 9 de febrero de 2021. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, M^a Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre.